

A.C.N. DE P.

BOLETIN DE LA ASOCIACION CATOLICA NACIONAL DE PROPAGANDISTAS

AÑO XVI

Pamplona, 1 de Junio de 1940.

NÚM. 250

TEXTO INTEGRO DEL CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y PORTUGAL

**También se firmó un acuerdo para las Misiones
Oliveira Salazar explica el significado de ambos documentos**

**EL CARDENAL PATRIARCA DE LISBOA PRONUNCIA UNA
ALOCUCION PASTORAL SOBRE DICHS TRATADOS**

En las estancias de la Secretaría de Estado del palacio del Vaticano, cerca de mediodía del 7 de mayo del año actual, se firmó el Concordato entre la Santa Sede y la República portuguesa, unido a un Acuerdo sobre las Misiones.

Portugal nombró una Misión especial para la firma de estos tratados, presidida por un plenipotenciario del general Carmona, que fué el general Eduardo Augusto Marqués, ex ministro de Colonias, presidente de la Cámara Corporativa, gran cruz de las Ordenes militares del Cristo, de San Benito, de Avis y de la Orden del Imperio colonial.

Componían la misión, además, el doctor Mario de Figueiredo, ex ministro de Justicia y culto, profesor y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, diputado y gran cruz de la Orden militar de Santiago de la Espada, y el doctor Vasco Francisco Cayetano de Quevedo, ministro plenipotenciario de Portugal cerca de la Santa Sede, gran cruz de la Orden militar del Cristo y gran cruz de la Orden de San Gregorio Magno.

En nombre de Su Santidad suscribió el Concordato y el Acuerdo misional, el Cardenal secretario de Estado, eminentísimo monseñor Maglione.

Estuvieron presentes en el acto de la firma, monseñor Domingo Tardini, secretario de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos extraordinarios y monseñor Juan Bautista Montini, sustituto del secretario de Estado de Su Santidad, así como otros miembros de la Secretaría de Estado y de la misión extraordinaria portuguesa.

Días después la Misión extraordinaria portuguesa fué recibida en au-

diencia privada por Su Santidad, y el ministro de Portugal dió un banquete en honor del Cardenal secretario de Estado.

Al conocer la firma de los importantes textos, el general Carmona telegrafió al Papa lo siguiente:

"En el momento en que Portugal y la Santa Sede regulan por un nuevo acuerdo mutuo sus seculares relaciones para el mayor bien de la Iglesia y del Estado, presento a Vuestra Santidad en mi nombre y en el de la nación portuguesa, los homenajes del más profundo respeto y los votos más fervorosos por la persona de Vuestra Santidad y la duración y gloria de Vuestro Pontificado."

La respuesta de Su Santidad al presidente de la República portuguesa, dice así:

"Agradecemos a V. E. los nobles sentimientos que nos ha manifestado en el momento en que nuestros plenipotenciarios firmaban los tratados solemnes destinados a consolidar las relaciones que unen a Portugal con la Santa Sede. Los sentimientos de V. E. encuentran el eco más perfecto en nuestra alma, y bendiciéndolos de todo corazón queremos formular los mejores votos para la dicha personal de V. E. y la mayor prosperidad de vuestra noble nación."

El presidente del Consejo de ministros portugués y ministro de Negocios Extranjeros, doctor Oliveira Salazar, telegrafió al Cardenal secretario de Estado en estos términos:

"En el momento en que me llega con el cariñoso recuerdo de Vuestra Eminencia, la noticia de la firma del Concordato y del Acuerdo misional entre Portugal y la Santa Sede, no quiero dejar de expresar a Vuestra Eminencia la satisfacción del Gobier-

no portugués por serle posible en este año de las solemnes conmemoraciones centenarias reanudar sus mejores tradiciones y resolver amistosamente difíciles problemas con respeto para los derechos de la Iglesia y los legítimos intereses de la nación portuguesa".

A este despacho el Cardenal secretario de Estado contestó:

"Vivamente aprecio las amables expresiones de V. E. con ocasión de la firma del Concordato y del Acuerdo misional entre la Santa Sede y la República portuguesa. Os las agradezco y deseo que con estos dos tratados, dichosamente suscritos en una fecha que recuerda a Portugal tan gloriosos acontecimientos, se señale el comienzo de un acuerdo cada vez más cordial y fecundo para el mayor bien de la Iglesia, el de vuestro noble país y el de su imperio colonial."

Su Eminencia el Cardenal patriarca de Lisboa, doctor Manuel Gonçalves Cerejeira, telegrafió al secretario de Estado así:

"Al tener conocimiento los Obispos portugueses de la firma del Concordato, que es el primer gran estatuto que después de siglos da libertad a la Iglesia, presentan a Vuestra Eminencia sus respetuosas felicitaciones y le ruegan las deposite a los pies de Su Santidad."

El Cardenal Maglione respondió:

"El Santo Padre, vivamente agradecido a las amables expresiones de Vuestra Eminencia y del Episcopado portugués, con ocasión de la firma feliz del Concordato y del Acuerdo misional, deseando que estos tratados consigan una colaboración siempre benéfica entre las autoridades religiosas y las civiles, envía de todo corazón la bendición apostólica."

TEXTO INTEGRO DEL CONCORDATO

- SUMARIO:**
- I.—Personalidad de la Iglesia, arts. 1 y 2.
 - II.—Independencia de la Iglesia, art. 3.
 - III.—Bienes de la Iglesia, arts. 4, 5, 6, 7 y 8.
 - IV.—Nombramiento de Obispos. Fuero de las personas eclesiásticas, arts. 9 al 15
 - V.—Culto y apostolado religiosos, arts. 16 al 19.
 - VI.—Enseñanza, arts. 20 y 21.
 - VII.—Matrimonio y divorcio, arts. 22 al 25.
 - VIII.—Misiones y diócesis de Ultramar, arts. 26 al 28.
 - IX.—Patronato, art. 29.
 - X.—Interpretación y vigencia de este Concordato, artículos 30 y 31.

El presente sumario, sus epígrafes y las notas están especialmente hechos para su publicación en este Boletín.

En nombre de la Santísima Trinidad, Su Santidad el Semo Pontífice Pío XII y S. E. el presidente de la República portuguesa, para regular por mutuo acuerdo y de modo estable la situación jurídica de la Iglesia católica en Portugal, a fin de lograr la paz y el mayor bien de la Iglesia y del Estado, resuelven concluir esta solemne convención, que reconoce y garantiza las libertades de la Iglesia y salvaguarda los legítimos intereses de la nación portuguesa, inclusive en lo que respecta a las misiones católicas y al Patronato del Oriente (1).

A tal efecto, Su Santidad nombró plenipotenciario suyo y el señor presidente de la República portuguesa también, cuyos representantes, confrontados sus respectivos plenos poderes y hallados en debida forma, acordaron los artículos siguientes:

I.—PERSONALIDAD DE LA IGLESIA

Artículo 1.º La República portuguesa reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica.

Las relaciones amistosas con la Santa Sede serán aseguradas mediante un Nuncio apostólico en la República portuguesa y un embajador de la República cerca de la Santa Sede (2).

Art. 2.º Se garantiza a la Iglesia católica el libre ejercicio de su autoridad; en la esfera de su competencia, tiene facultades para ejercer los actos de su poder de orden y jurisdicción, sin ningún impedimento.

Por tanto, la Santa Sede puede publicar libremente cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar y mantener correspondencia con los Prelados, el Clero y todos los católicos de Portugal, para cuanto se refiere a su ministerio pastoral, así como aquéllos pueden relacionarse con la Santa Sede sin necesidad de previa aprobación del Estado para que se publiquen o circulen dentro del país las bulas o cualesquiera instrucciones o resoluciones de la Santa Sede (3).

En los mismos términos gozan de esta facultad los Ordinarios y demás autoridades eclesiásticas respecto a su clero y a sus fieles.

II.—INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA

Art. 3.º La Iglesia católica en Portugal puede organizarse libremente en armonía con las normas del Derecho canónico y constituir asociacio-

nes u organizaciones a las que el Estado reconoce personalidad jurídica.

El reconocimiento por parte del Estado de la personalidad jurídica de las asociaciones, corporaciones e institutos religiosos, canónicamente erigidos, se hará por la simple participación escrita a la autoridad competente, hecha por el Obispo de la diócesis donde tengan su sede, o por su legítimo representante.

En caso de modificación o disolución, se procederá del mismo modo que para la constitución y con los mismos efectos (4).

III.—BIENES DE LA IGLESIA

Art. 4.º Las asociaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, pueden adquirir bienes y disponer de ellos en los mismos términos que, según la legislación presente, lo hacen las demás personas morales llamadas "perpetuas" y administrarse libremente, bajo la vigilancia y fiscalización de la autoridad eclesiástica respectiva. Si además de los fines religiosos se propusieran también los de asistencia y beneficencia, en cumplimiento de deberes estatutarios o de misiones que les sean encargadas por herencias, legados o donaciones, quedarán en la parte que a estas respecta, sujetas al régimen instituido por las leyes portuguesas para estas asociaciones o corporaciones, régimen que se ejercerá a través del Ordinario competente y que nunca podrá ser más gravoso que el que esté establecido para las personas jurídicas de la misma naturaleza (5).

Art. 5.º La Iglesia puede libremente realizar entre los fieles colectas o imponer cualquier tributo destinado a la realización de sus fines, especialmente en el interior y en la puerta de los templos, así como en edificios y lugares que le pertenezcan (6).

Art. 6.º Se reconoce a la Iglesia católica en Portugal la propiedad de los bienes que anteriormente le pertenecían y que están ahora en poder del Estado, como los templos, palacios episcopales, residencias parroquiales y sus huertos, seminarios con sus jardines o fincas, casas de Institutos religiosos, ornamentos, joyas y otros objetos afectos al culto de la religión católica, salvo que se encuentren actualmente aplicados a servicios públicos o clasificados como monumentos nacionales o como inmuebles de interés público.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, que actualmente no estén en posesión del Estado, podrán ser transferidos a la Iglesia por sus poseedores, sin ningún gravamen de carácter fiscal, con tal de que el acto de la transferencia se verifique dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de canje de las ratificaciones de este Concordato.

Los inmuebles clasificados como monumentos nacionales o como de interés público o que se declaren tales dentro de cinco años a partir de las ratificaciones de este Concordato, quedarán como propiedad del Estado, pero afectados permanentemente al servicio de la Iglesia. Incumbe al Estado su conservación, reparación y restauración, en armonía con los proyectos establecidos de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para evitar perturbaciones en el servicio religioso; incumbe a la Iglesia su custodia y régimen interno, especialmente en lo que respecta al horario de visitas, en la dirección de las cuales podrá intervenir un funcionario que nombre el Estado.

Los objetos destinados al culto que se encuentren en algún museo del Estado o de las Corporaciones locales, serán siempre cedidos para las ceremonias religiosas al templo a que pertenecían, cuando éste se encuentre en la misma localidad donde se guardan dichos objetos. La cesión se hará a requerimiento de la autoridad eclesiástica competente, que velará por la custodia de los objetos cedidos con las responsabilidades de un fiel depositario (7).

Art. 7.º Ningún templo, edificio, dependencia u objeto del culto católico, podrá ser demolido ni destinado por el Estado a otro fin sin acuerdo previo con la autoridad eclesiástica competente o por motivos de necesidad pública urgente, como guerra, incendio o inundación.

En el caso de expropiación por utilidad pública, será siempre oída la respectiva autoridad eclesiástica, así como sobre la cuantía de la indemnización. En cualquier caso no se practicará ningún acto de apropiación sin que los bienes expropiados sean previamente privados de su carácter sagrado (8).

Art. 8.º Quedan exentos de cualquier impuesto o contribución general o local, los templos y los objetos de los mismos, los seminarios y cualquier establecimiento destinado a la formación del clero, así como los carteles y avisos fijados a las puertas de las iglesias, que se refieran al ministerio sagrado. De iguales exenciones gozan los eclesiásticos para el ejercicio de su misión espiritual.

Los bienes de entidades eclesiásticas, no comprendidos en el párrafo precedente, no podrán ser gravados con impuestos ni contribuciones especiales (9).

IV.—NOMBRAMIENTO DE OBISPOS. FUERO DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS

Art. 9.º Los Arzobispos y Obispos residenciales, sus coadjutores con derecho a la sucesión y sus auxiliares, los párrocos, los rectores de los seminarios y, en general, los directores y superiores de institutos o asociaciones dotados de personalidad jurídica, con jurisdicción en una o más

provincias del país. deberán ser ciudadanos portugueses (10).

Art. 10. La Santa Sede, antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial o de su coadjutor con derecho a la sucesión, salvo lo que está dispuesto respecto del Patronato y del Semi-Patronato, comunicará al Gobierno portugués el nombre de la persona escogida, a fin de saber si contra ella existen objeciones de carácter político general. El silencio del Gobierno, pasados treinta días, a partir de la referida comunicación, será interpretado en el sentido de que no existe nada que objetar. Todas las diligencias previstas en este artículo se llevarán con todo secreto (11).

Art. 11. En el ejercicio de su ministerio, los eclesiásticos gozan de la protección del Estado en los mismos términos que las autoridades públicas. (12)

Art. 12. Los eclesiásticos no podrán ser interrogados por los jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas de que hayan tenido conocimiento con motivo del sagrado ministerio. (13)

Art. 13. Los eclesiásticos quedan exentos de la obligación de asumir cargos de jurado, miembros de cualesquiera tribunales o comisiones de impuestos u otros de la misma naturaleza, considerados por el Derecho Canónico como incompatibles con el estado eclesiástico. (14)

Art. 14. El servicio militar lo prestarán los sacerdotes y los clérigos en forma de asistencia religiosa a las fuerzas armadas, y en tiempos de guerra además en las organizaciones sanitarias. El Gobierno cuidará de que aun en caso de guerra, dicho servicio militar se realice con el menor perjuicio posible para la cura de almas de la población de la metrópoli y del ultramar portugués. (15)

Art. 15. El uso del traje eclesiástico o religioso por parte de seglares o de personas eclesiásticas o religiosas a quienes haya sido prohibido por orden de las competentes autoridades eclesiásticas, oficialmente comunicada a las autoridades del Estado, será castigado con las mismas penas que el uso abusivo del uniforme propio de cualquier empleo público. Será castigado en los mismos términos el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas (16).

V.—CULTO Y APOSTOLADO RELIGIOSOS

Art. 16. Se asegura a la Iglesia el libre ejercicio de todos los actos del culto privado público, sin perjuicio de las exigencias de policía y circulación (17).

Art. 17. Para garantizar la asistencia espiritual en los hospitales, refugios, colegios, asilos, prisiones y otros establecimientos similares del Estado, de las corporaciones locales, instituciones públicas, etc., que no tengan capilla o servicio propio para estos efectos, es libre el acceso del párroco o del sacerdote encargado de estos servicios por la competente autoridad eclesiástica, sin perjuicio de observar los respectivos reglamentos, salvo en caso de urgencia (18).

Art. 18. La República portuguesa garantiza la asistencia religiosa en campaña a las fuerzas de tierra, mar y aire, y a este efecto organizará un



El Emmo. Cardenal Luigi Maglione, Secretario de Estado, con la Misión especial portuguesa para la firma del Concordato y Acuerdo Misional.

cuerpo de capellanes militares que tendrán la graduación de oficiales.

El Obispo, que desempeña las funciones de Ordinario castrense, será nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno.

Para las expediciones coloniales podrá ser nombrado ordinario castrense un Obispo que tenga su sede en la respectiva colonia.

El Ordinario castrense podrá nombrar, de acuerdo con el Gobierno, un Vicario general.

Los capellanes militares serán nombrados de entre los sacerdotes destinados a servicios auxiliares por el Ordinario castrense, de acuerdo con el Gobierno.

Los capellanes militares tienen jurisdicción parroquial sobre sus tropas, y éstos gozan en cuanto a sus deberes religiosos de los privilegios y exenciones concedidos por el Derecho Canónico.

Art. 19. El Estado hará posible a todos los católicos que estén a su servicio o que sean miembros de sus organizaciones, el cumplimiento regular de los deberes religiosos en domingos y días festivos (19).

VI.—ENSEÑANZA

Art. 20. Las asociaciones y organizaciones de la Iglesia pueden establecer y mantener libremente escuelas particulares paralelas a las del Estado, quedando sujetas en los términos del Derecho común a la fiscalización de éste y pudiendo, en iguales términos, ser subvencionadas y consideradas como oficiales.

La enseñanza religiosa en las escuelas y cursos particulares no depende de la autoridad del Estado, y será administrada libremente por la autoridad eclesiástica o por sus delegados.

Es libre la fundación de seminarios o de cualesquiera otros establecimientos de formación o alta cultura eclesiástica. Su régimen no está sujeto a fiscalización del Estado. Sin embargo, deberán ser comunicados a éste los libros adoptados para la enseñanza de las disciplinas que no sean teológicas o filosóficas. Las autoridades eclesiásticas cuidarán que en la enseñanza de las disciplinas especiales como la de la Historia, se tenga presente el legi-

timo sentimiento patriótico portugués (20).

Art. 21. La enseñanza administrada por el Estado en las escuelas públicas, estará orientada por los principios de la doctrina y de la moral cristianas tradicionales en el país. En consecuencia, se dará enseñanza de la religión y moral católicas en las escuelas públicas elementales, complementarias y medias, a los alumnos cuyos padres o quienes hagan sus veces, no pidan que sean exentos de dichas enseñanzas.

En los asilos, orfanatos, establecimientos e institutos oficiales de educación de menores o corrección y reforma, dependientes del Estado, se enseñará, por cuenta de éste, la religión católica y se asegurará la práctica de sus preceptos.

Para la enseñanza de la religión católica, el texto deberá ser aprobado por la autoridad eclesiástica, y los profesores serán nombrados por el Estado de acuerdo con ésta. En ningún caso podrán desempeñar dicha enseñanza, personas a quienes la autoridad eclesiástica no apruebe como idóneas (21).

VII.—MATRIMONIO Y DIVORCIO

Art. 22. El Estado portugués reconoce efectos civiles al matrimonio canónico desde el momento en que el acta de matrimonio sea transcrita en los competentes registros civiles.

Las amonestaciones y publicaciones de matrimonio, además de hacerse en las respectivas iglesias parroquiales, tendrán que realizarse en las oficinas del registro civil.

Los matrimonios in articulo mortis, en inminencia de parto, o cuya urgente celebración se autorice expresamente por el Ordinario a causa de grave motivo de orden moral, podrán contraerse sin publicación ni amonestaciones previas. El párroco enviará dentro de los tres días siguientes al matrimonio, copia íntegra del acta de éste a la oficina correspondiente del registro civil, para que sea transcrita en él; la transcripción habrá de ser hecha en el plazo de dos días y comunicada por el funcionario encargado del registro al párroco dentro del día

siguiente a aquél en que quedó hecha la inscripción.

El párroco que sin graves motivos deje de enviar copia del acta matrimonial dentro del plazo citado, incurrir en las penas de desobediencia, y el funcionario del registro civil que no la transcriba a su tiempo, incurrirá en las sanciones que señala la ley orgánica de su servicio (22).

Art. 23.—El matrimonio produce todos sus efectos civiles desde la fecha de su celebración, si su transcripción fué hecha dentro del plazo de siete días. Si no lo fué, sólo produce efectos en cuanto a terceros a contar de la fecha de la transcripción.

No obsta a la obligatoriedad de la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

Art. 24. En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio canónico, entiéndese que por el propio hecho de celebrar matrimonio canónico los cónyuges renuncian a su derecho civil de pedir el divorcio que por esto mismo nunca podrá ser aplicado por los Tribunales civiles a los matrimonios católicos (23).

Art. 25. El conocimiento de las causas concernientes a la nulidad del matrimonio católico, a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, se reserva a los Tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes.

Las decisiones y sentencias de dichos órganos y Tribunales, cuando sean definitivas se elevarán al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su aprobación y serán después, como los demás decretos de aquel Supremo Tribunal, transmitidas por vía diplomática al Tribunal portugués territorial competente, que las hará efectivas y mandará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta de matrimonio (24).

VIII.—MISIONES Y DIÓCESIS DE ULTRAMAR

Art. 26. La división eclesiástica del ultramar portugués se hará en diócesis y circunscripciones misioneras autónomas. Dentro de unas y otras pueden ser erigidas direcciones misioneras por los respectivos Prelados, de acuerdo con el Gobierno portugués.

Los límites de las diócesis y circunscripciones misioneras serán fijados de modo que correspondan en la medida de lo posible a la división administrativa.

Art. 27. La vida religiosa y el apostolado misionero en las diócesis, será asegurado por el respectivo Obispo residencial.

Las corporaciones misioneras reconocidas, establecerán en el territorio continental de Portugal o en las islas adyacentes, casas de formación y de reposo para su personal misionero. Las casas de formación y de reposo de cada corporación, constituyen un instituto, subsidiado por la Metrópoli.

Las diócesis y circunscripciones misioneras, así como las demás entidades eclesiásticas, los institutos religiosos de las colonias o los institutos misioneros masculinos o femeninos que se establezcan en Portugal o en sus islas adyacentes, tienen reconocida su personalidad jurídica.

Las diócesis y las circunscripciones misioneras serán subsidiadas por el Estado (25).

Art. 28. Los ordinarios de las dió-

cesis y circunscripciones misioneras cuando no haya misioneros portugueses en número suficiente, pueden, de acuerdo con la Santa Sede y con el Gobierno portugués, llamar a misioneros extranjeros, los cuales serán admitidos en las misiones de organización portuguesa si declaran someterse a las leyes y tribunales de Portugal. Esta sujeción será en cuanto conviene a personas eclesiásticas.

Cuando dentro de cada diócesis o circunscripción misionera se estableciesen nuevos centros misionales, el nombramiento de sus respectivos directores, si no puede recaer en un ciudadano portugués, sólo podrá hacerse después de oído el Gobierno de Portugal.

Todos los misioneros del clero secular o de Ordenes religiosas nacionales o extranjeras, estarán enteramente sujetos a la jurisdicción ordinaria de los Prelados de la diócesis y circunscripciones misioneras en lo que se refiere a sus trabajos misionales.

IX.—PATRONATO

Art. 29. Se consideran en vigor las disposiciones del Concordato de 21 de febrero de 1857 confirmadas por el Concordato de 23 de junio de 1886, unas y otras en la parte no modificada por acuerdos posteriores y especialmente por los del 15 de abril de 1928 y 11 de abril de 1929 y por el presente concordato.

X.—INTERPRETACION Y VIGENCIA DE ESTE CONCORDATO

Art. 30. Para cualquier duda en la interpretación de este Concordato, la Santa Sede y el Gobierno portugués procurarán, de común acuerdo, encontrar una solución amistosa.

Art. 31. El presente Concordato, cuyos textos en lengua portuguesa y en lengua italiana hacen igualmente fe, será ratificado y entrará en vigor cuando se cambien los instrumentos de ratificación, salvo en la parte cuya ejecución depende de las leyes interiores de la República portuguesa, la cual entrará en vigor a medida que se promulguen aquéllas. Esta entrada en vigor no podrá diferirse más de dos meses a contar del plazo de las ratificaciones.

Notas al Concordato

Para facilitar el estudio de este Concordato, damos a continuación las siguientes notas señaladas en el texto íntegro que las precede:

1. Diversas leyes portuguesas que luego se citan, contienen en todo o en parte los principios que informan el presente Concordato.

2. Constitución de 1933, artículo 46. Concordato con Polonia, artículo 3. Con Alemania, artículo 3. Con Lituania, artículo 3.

3. Decreto 3.856, artículo 12. Concordatos con Polonia, artículo 2. Con Rumania, artículos 4 y 8. Con Italia, artículos 1, 2 y 24. Con Austria, artículo 1 y 4. Con Alemania, artículos 1 y 4.

4. Constitución, artículo 45. Decreto 11.887, artículos 1, 3 y 5. Ley de 14 de febrero de 1907. Concordatos con Polonia, artículo 16. Italia, artículos 27, 29 y 31. Rumania, artículo 9. Austria, artículos 2 y 10. Alemania, artículo 13.

5. Constitución política, artículo 45. Decreto-ley 27.424, artículo 387. Decreto-ley 12.485, artículo 12. Orden número 143 del gobernador de Macao, Boletín Oficial 12 de abril 1920. Orden 244 del gobernador de la India portuguesa, Boletín Oficial de 25 de marzo 1925. Concordatos con Polonia, artículos 14, 16 y 24. Italia, artículo 30. Austria, artículo 13. Alemania, artículo 13 y 17. Lituania, artículo 17. Rumania, artículo 9. Prusia, artículo 5.

6. Concordatos con Italia, artículo 2. Alemania, artículo 13 y declaración final del Protocolo. Polonia, artículo 4. Baviera, artículo 1.

7. Decreto 11.887, artículo 4.

8. Constitución política, artículo 47. Concordatos con Polonia, artículo 4. Italia, artículos 9 y 10; Alemania, artículo 17.

9. Decreto 11.887, artículo 16. Decreto 12.485, artículos 6 y 10. Concordatos con Polonia, artículo 15. Lituania, artículo 16. Italia, artículo 29.

10. Concordatos con Italia, artículo 22. Alemania, artículo 14. Rumania, artículo 5.º. Austria, artículo 11.

11. Concordatos con Polonia, artículo 11. Italia, artículos 19 y 25. Rumania, artículo 5.º. Alemania, artículo 14. Austria, artículo 4.º. Lituania, artículo 11. Letonia, artículo 4.º.

12. Ley de Separación de la Iglesia y del Estado portugués, de 20 de abril de 1911, artículos 11 y 12. Concordatos con Polonia, artículo 5.º. Alemania, artículo 5.º. Austria, artículo 1.º.

13. Constitución, artículo 8.º. Concordatos con Italia, artículo 7.º. Alemania, artículo 9.º.

14. Concordatos con Polonia, artículo 5.º. Italia, artículo 4.º. Alemania, artículo 6.º. Austria, artículo 19.

15. Decreto 12.485 de 13 de octubre de 1926. Ley 1.961 de primero de septiembre de 1937, artículo 13. Constitución del Brasil, artículo 163. Concordatos con Italia, artículos 3.º y 4.º. Polonia, artículo 5.º. Letonia, artículo 5.º.

16. Ley de Separación de la Iglesia y del Estado arriba citada, artículo 15. Decreto 11.887, artículo 4.º. Concordatos con Polonia, artículo 4.º. Alemania, artículos 5.º y 10. Italia, artículo 29. Austria, artículo 21.

17. Constitución política, artículo 45. Decreto 3.856, artículo 2.º. Decreto 11.887, artículo 18.

18. Decreto-ley 26.643 de 28 de mayo de 1936, artículos 285 y 290. Concordatos con Austria, artículo 16. Baviera, artículo 11. Constitución política, artículo 8.º. Concordatos con Polonia, artículo 7.º. Italia, artículos 13, 14 y 15. Alemania, artículo 27, y Austria, artículo 8.º.

19. Constitución política, artículo 8.º. Concordatos Italia, artículo 37. Alemania, artículo 31.

20. Constitución política, artículos 8.º, 43 y 44. Decreto 3.856, artículo 6.º. Decreto 11.887, artículo 17. Decreto 19.244, artículos 4.º, 5.º y 9.º. Concordatos con Italia, artículo 39. Austria, artículos 5.º y 6.º. Alemania, artículos 20 y 21. Rumania, artículo 12. Lituania, artículos 22 y 24. Polonia, artículos 23 y 24. Baviera, 10.

21. Constitución política, artículo 43. Decretos-leyes 27.279, artículo 1.º. Decretos 27.084, 27.085 y 27.426

de 31 de diciembre de 1936. Concordatos con Polonia, artículo 13. Italia, artículos 35 a 40. Austria, artículo 6.º. Alemania, artículos 19 y 25. Rumanía, artículo 16. Baviera, artículos 3.º y 9.º. Polonia, artículo 13. Lituania, artículo 13.

22. Constitución del Brasil, artículo 146. Ley 379 de 16 de enero de 1936. Constitución, artículo 13. Código civil portugués, artículos 1.069 y

1.070. Concordatos con Italia, artículo 34. Lituania, artículo 15. Austria, artículo 7.º.

23. Artículo 1.086 del Código civil portugués.

24. Artículo 1.088 de idem id. Concordatos con Italia, artículo 34. Austria, artículo 7.º.

35. Acta Colonial, artículo 24. Carta orgánica del Imperio, artículo 248. Decreto 12.485, artículo 5.º.

EL ACUERDO MISIONAL

El texto íntegro del acuerdo misional es el siguiente:

Considerando que hoy ha sido firmado un Concordato entre la Santa Sede y la República portuguesa: que en dicho Concordato y en sus artículos 26 y 28 se anuncian las normas fundamentales relativas a la actividad misionera; que durante las negociaciones para la conclusión de dicho Concordato el Gobierno portugués propuso que dichas normas fuesen desenvueltas en un convenio particular:

La Santa Sede y el Gobierno portugués resuelven convenir un acuerdo destinado a regular más completamente las relaciones entre la Iglesia y el Estado en lo que toca a la vida religiosa del Ultramar portugués, permaneciendo firme cuanto fué pactado anteriormente respecto al Patronato de Oriente.

Para este fin se nombraron plenipotenciarios, los cuales a reserva de la ratificación, concordaron todo lo que sigue:

Art. 1.º La división eclesiástica de las colonias portuguesas se hará en diócesis y circunscripciones misioneras autónomas.

A los Obispos de las diócesis toca organizar, por medio del clero secular y regular la vida religiosa y el apostolado en la propia diócesis.

En las circunscripciones misioneras, la vida religiosa y el apostolado se asegurarán por corporaciones misioneras reconocidas por el Gobierno, sin perjuicio de que con autorización de éste se establezcan en dichos territorios misioneros de otros institutos y del clero secular.

Art. 2.º A Ordinarios de las diócesis y circunscripciones misioneras pueden ser promovidos, cuando no haya misioneros portugueses en número suficiente, y previo acuerdo de la Santa Sede con el Gobierno portugués, misioneros extranjeros, quienes serán admitidos en las misiones de organización portuguesa, si declaran someterse a las leyes y tribunales de Portugal. Esta sumisión será en cuanto conviene a personas eclesiásticas.

Art. 3.º Las diócesis serán gobernadas por Obispos residenciales y las circunscripciones misioneras por Vicarios o Prefectos apostólicos, todos de nacionalidad portuguesa.

Tanto los misioneros católicos del clero secular como de los institutos religiosos nacionales o extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción ordinaria de los antedichos Prelados en cuanto se refiera al trabajo misional.

Art. 4.º Las diócesis y las circunscripciones misioneras serán representadas ante el Gobierno de la metrópoli por sus respectivos Prelados o por un delegado suyo y los institutos misionales por sus respecti-

vos superiores o por un delegado suyo.

Los superiores y sus delegados tendrán todos la nacionalidad portuguesa.

Art. 5.º Los institutos misionales reconocidos establecerán en la metrópoli portuguesa europea o en las islas adyacentes, casas de formación y de reposo para su personal misionero.

Las casas de formación y de reposo de cada corporación constituyen un único instituto.

Art. 6.º Desde ahora se crean tres diócesis en Angola, cuyas sedes serán Luanda, Nueva Lisboa y Silva Porto; tres en Mozambique con sede en Lorenzo Marqués, Beira y Nampula; una en Timor con sede en Dili. Además en dichas colonias y en la Guinea podrán ser erigidas circunscripciones misionales.

La Santa Sede podrá, de acuerdo con el Gobierno, alterar el número de las diócesis y de las circunscripciones misionales. Los límites de las diócesis y circunscripciones misionales serán fijados por la Santa Sede de manera que correspondan en la medida de lo posible con la división administrativa y siempre dentro de los límites del territorio portugués.

Art. 7.º La Santa Sede, antes de proceder a nombrar un Arzobispo u Obispo residencial o de sus coadjutores con derecho a la sucesión, comunicará el nombramiento de la persona escogida al Gobierno portugués para saber si contra ella existen objeciones de carácter general. El silencio del Gobierno, transcurridos treinta días de la referida comunicación, será interpretado en el sentido de que no existen objeciones.

Todos los trámites previstos en este artículo se llevarán en secreto.

Cuando dentro de cada diócesis o circunscripción misional se establezcan nuevos Centros misionales, el nombramiento de los respectivos directores, si no puede recaer en un ciudadano portugués, sólo podrá hacerse después de oído el Gobierno de Portugal.

Cuando se crea una circunscripción eclesiástica o quede vacante alguna de las existentes, la Santa Sede, antes de proveerla de modo definitivo, podrá nombrar un administrador apostólico provisional, comunicando al Gobierno portugués el nombramiento hecho.

Art. 8.º Las diócesis y circunscripciones misioneras, las demás entidades eclesiásticas, los institutos religiosos de las colonias o las congregaciones misioneras masculinas o femeninas, que se establezcan en Portugal europeo o en las islas adyacentes, tienen reconocida su personalidad jurídica.

Art. 9.º Las corporaciones misioneras reconocidas, masculinas o femeninas, aparte de los auxilios que pue-

dan recibir de la Santa Sede, serán subvencionadas según sus necesidades por el Gobierno de la metrópoli portuguesa y por el Gobierno de la respectiva colonia. En la distribución de estos subsidios se tendrá en cuenta no solamente el número de los alumnos de las casas de formación y de los misioneros en las colonias, sino también las obras misionales, comprendiendo en ellas los seminarios y demás organismos para formar clero indígena. En la distribución de los subsidios a cargo de las colonias, las diócesis serán consideradas en igualdad de condiciones con las circunscripciones misioneras.

Art. 10. Además de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno concederá gratuitamente terrenos a las misiones católicas para su desenvolvimiento y nuevas fundaciones. A éste mismo fin, las entidades mencionadas en el artículo 8.º, pueden recibir subsidios de particulares y aceptar herencias, legados y donaciones.

Art. 11. Estarán exentos de cualquier impuesto de contribución, tanto en la metrópoli como en las colonias:

a) Todos los bienes que las entidades mencionadas en el artículo 8.º posean en conformidad con sus fines.

b) Todos los actos intervivos de adquisición o enajenación realizados por dichas entidades para cumplir sus fines, así como todas las disposiciones mortis causa, caso de que fueran benéficas para los mismos fines. Además estarán exentos de todo derecho aduanero los objetos del culto y las imágenes sagradas.

Art. 12. Además de los subsidios previstos en el artículo 9.º, el Gobierno portugués garantiza a los Obispos residenciales como superiores de las misiones de las respectivas diócesis y a los vicarios y prefectos apostólicos, honorarios condignos para su subsistencia y gratificaciones de residencia y pensiones de retiro. Para sus viajes tendrán derecho a los subsidios oportunos.

Art. 13. El Gobierno portugués continuará abonando gratificaciones de residencia y pensiones de retiro al personal misionero, y en lo futuro las concederá también a los miembros del clero secular misionero cuando completen el número necesario de años de servicio.

Art. 14. Todo el personal misionero tendrá derecho al pago de los gastos de viaje dentro y fuera de las colonias. Para gozar de este derecho basta que en la metrópoli el Obispo o su delegado presenten al Gobierno los nombres de las personas designadas conjuntamente con los certificados médicos que acrediten la robustez física necesaria para vivir en los territorios de Ultramar. Si el Gobierno, por motivos fundados, juzga insuficientes estos certificados médicos, podría ordenar nuevos reconocimientos, que serán realizados por médicos oficiales, los cuales pertenecerán al sexo femenino para las personas de este sexo.

Los viajes de regreso a la metrópoli por causa de enfermedad o por disfrute de licencia, serán a propuesta de los respectivos Prelados, concedidos según las normas vigentes para los funcionarios públicos.

Art. 15. Las misiones católicas portuguesas podrán expansionarse libremente y ejercer todas las formas de actividad que les son propias y

en especial las de fundar y dirigir escuelas para los indígenas y europeos, colegios masculinos o femeninos, institutos de enseñanza elemental, secundaria o profesional, seminarios, centros de catequesis, ambulancias y hospitales.

De acuerdo con la autoridad eclesiástica local, podrán ser confiados a misioneros portugueses servicios de asistencia religiosa y escolar a los súbditos portugueses residentes en territorios extranjeros.

Art. 16. En las escuelas indígenas de los misioneros es obligatoria la enseñanza de la lengua portuguesa,

quedando plenamente libre, en armonía con los principios de la Iglesia, el uso de la lengua indígena en la enseñanza de la Religión católica.

Art. 17. Los ordinarios, los misioneros, el personal auxiliar y las religiosas misioneras no son funcionarios públicos ni están sujetos al reglamento disciplinario ni a las demás prescripciones ni formalidades a que pueden estar sujetos aquellos funcionarios.

Art. 18. Los Prelados de las diócesis y circunscripciones misioneras y los superiores de los institutos misionales de la metrópoli presentarán

anualmente al Gobierno una Memoria sobre el movimiento misional y la actividad exterior de las misiones.

Art. 19. La Santa Sede continuará usando de su autoridad para que las corporaciones misionarias portuguesas intensifiquen la evangelización a los indígenas y su apostolado misional.

Art. 20. Se mantiene en vigor el régimen parroquial de las diócesis de Cabo Verde.

Art. 21. Los dos textos del presente acuerdo, en lengua portuguesa y en lengua italiana, harán igualmente fe.

OLIVEIRA SALAZAR EXPLICA EL CONCORDATO

El presidente del Consejo de ministros de Portugal, Oliveira Salazar, reunió el mismo día de la firma del Concordato a los directores de los periódicos de Lisboa y de las principales ciudades del país vecino y les explicó el sentido y significado del Concordato.

Traducimos íntegras las palabras del señor Oliveira Salazar:

I. — PROBLEMAS RELIGIOSOS QUE SOBREPASAN EL DOMINIO DE LA CONCIENCIA

Es frecuente oír afirmar que los problemas religiosos pertenecen al dominio de la conciencia individual. Hay en esta afirmación una parte verdadera que defiende la justa libertad de conciencia de los ciudadanos. Pero como la actividad religiosa tiende naturalmente a exteriorizarse o a influir en actitudes y manifestaciones que forman parte de la vida social, ningún poder público puede ignorar los problemas que sobrepasan el dominio de la conciencia para alcanzar otras actividades reguladas por el Estado o en las cuales está comprometido hasta el orden social y político. Tales son, por ejemplo, las que se refieren al ejercicio del culto público, al régimen de las personas y bienes eclesiásticos, a la comunicación de las disposiciones de la Iglesia al Clero y a los fieles, al matrimonio y la constitución de la familia, etc., etc.

No siendo posible al Estado permanecer ajeno a estos problemas, sólo dos formas pueden revestir las soluciones que adopte: O disposiciones de derecho civil que regulen libremente estos problemas, o acuerdo con el poder jerárquico de la Iglesia.

La elección de una de estas dos formas dependerá siempre de los principios de filosofía que orienten al Poder público y del predominio del factor religioso en la vida de los ciudadanos y en la tradición nacional. Es indudable que hay un cierto número de cuestiones que sólo por acuerdo con la Iglesia pueden ser satisfactoriamente resueltas.

Compruébase así que a lo largo de la historia fué el mutuo acuerdo la forma preferida políticamente durante muchos años para regular estos problemas y que cuando este acuerdo se rompió, surgieron cuestiones que presentaron al Poder público graves dificultades y produjeron no menos daños a los intereses nacionales.

II. — RELACIONES CON LA IGLESIA EN TIEMPOS DE LA MONARQUÍA

Durante la vigencia del régimen monárquico podemos recordar las siguientes soluciones:

a) Régimen concordatario en la metrópoli portuguesa.

b) Régimen concordatario para los problemas del Patronato de Oriente.

c) Régimen incierto o mal definido en los demás territorios ultramarinos, fuera del área del Patronato.

Son bien conocidos los dos principios en que se asentaban los concordatos antiguos: la Religión católica era considerada como religión oficial y el rey gozaba de los privilegios de patrono defensor y propagador de la fe cristiana.

Esta tradición constante y tácitamente respetada, incluso en los períodos de la historia en que se registran transitorios rompimientos oficiales, fué abandonada por los inspiradores del sistema republicano implantado en 1910.

Cortadas las relaciones con la Santa Sede, la ley de Separación de 1911 intentó someter los problemas religiosos a una simple legislación de orden interno. Esta tentativa violenta no sólo ofendió a la conciencia de la gran mayoría del pueblo portugués, sino a todas las personas honestas, suscitando en nombre de una mal entendida libertad e independencia del Poder público, un gravísimo conflicto que acabó por perjudicar lo mismo a los principios fundamentales de la libertad de conciencia que a los intereses superiores de la nación. Aquella ley declarada intangible, se redujo en muy corto plazo a un texto muerto por inaplicable a una sociedad cuyas fuerzas vitales en el pasado y en lo presente la repelían. Todos los valores tradicionales y espirituales de la nación y su sentido histórico, eran aliados del ideal cristiano. Entre tanto, las reacciones políticas moderadas que se fueron sucediendo en el Poder, como la que significó el doctor Guillermo Moreira, ministro de Justicia en 1915 durante la Dictadura de Pimenta de Castro, y también, el paso por el mismo ministerio del doctor Moura Pinto en 1918, bajo el Consulado de Sidonio Paes, se encargaron de atenuar la violencia de la ley y anular una a una las bases del régimen. Restablecieron las relaciones diplomáticas con la Santa Sede y se atenuaron prácticamente las mayores violencias. Más se

reaccionó todavía para el Ultramar portugués y las vastas regiones del Patronato de Oriente. Porque allí los peligros y las pérdidas para la soberanía portuguesa eran tan evidentes por los efectos antinacionales del rompimiento, que los hombres públicos menos sospechosos de reaccionarismo, al ponerse en contacto con las realidades fueron llevados por su espíritu patriótico a deponer viejos conceptos para rendir justicia a las actividades religiosas que la ley de Separación proscribía y condenaba. En sucesivos decretos salidos del ministerio de Colonias o en órdenes de los gobernadores de nuestras provincias de Africa, de la India y de Macao, la ley de Separación fué sustituida por principios de libertad religiosa y hasta de abierto y franco proteccionismo.

Manteníase, no obstante, en homenaje más que a principios a prejuicios, esta anomalía extraña: el Estado negaba a los ciudadanos de la metrópoli portuguesa europea, lo que concedía a las poblaciones de Africa o de Asia. Los derechos de conciencia de los portugueses variaban así, según el continente en que estos residían.

La situación creada por el movimiento del 28 de mayo entró decididamente por la vía lógica de unir los principios a los intereses nacionales. Desde que comenzó, se publicaron dos decretos, el número 11.887, cuyo autor fué el doctor Manuel Rodríguez y el Estatuto misional. Decreto 12.485, que suscribió el fallecido ministro Juan Belo, que abrieron el camino para la reconciliación indispensable con la tradición histórica nacional. Ni la lógica de los principios ni el prestigio del Poder público podían admitir en período de reconstrucción nacional y de revisión de valores una separación hostil entre los valores espirituales y los intereses de la nación que históricamente figuraban como aliados. Las transformaciones y mudanzas operadas en la atmósfera internacional durante los últimos tiempos y el aspecto perturbador del orden social asumido por doctrinas anticristianas, llevaron a todos los hombres responsables de los destinos de los pueblos a rectificar muchas de sus actitudes políticas respecto al papel atribuido a los valores espirituales, que antes se creyeron factores de disidencias y ahora eran claros fermentos de mayor cohesión y disciplina social.

Y como dió a entender el presidente del Consejo en el discurso que pronunció en la sala del Consejo de

Estado el 23 de noviembre de 1932, la propia marcha de la reconstrucción nacional, que la nueva situación imponía, obligaba a que desapareciera por parte del Estado la falsía de una neutralidad oficial encubridora de una irreligiosidad postiza, negadora de las libertades fundamentales de la conciencia católica, para dar satisfacción, poniendo término a aquella hipocresía, a las legítimas reivindicaciones de la conciencia católica, organizada poderosamente en el terreno político.

Este propósito y esta necesidad de orden nacional, sentidas por todos, fueron traducidas en muchos de los preceptos constitucionales y del Acta Colonial, aprobados por plebiscito en 1933 y en varios decretos posteriores que dieron cumplimiento a aquellos preceptos.

Pero todo esto no bastaba. Era preciso coronar esa obra ya realizada y sacar de ella todas las consecuencias sociales y políticas en el dominio nacional e internacional, y para eso resultaba indispensable un Concordato con la Santa Sede. Sólo a través de él, Portugal podía colocarse internacionalmente y con enorme peso de razón, atendidas sus tradiciones históricas, en la corriente de los países de Europa que durante el Pontificado de Pío XI negociaron instrumentos políticos de igual naturaleza y entre los cuales figuraban Italia, Alemania, Prusia y Baviera, Austria, Polonia, Lituania, Letonia, etc., etcétera.

III.—NECESIDAD ABSOLUTA DEL CONCORDATO PARA LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA Y DEL PRESTIGIO EN ULTRAMAR

Mas si el Concordato estaba en la vía lógica de los principios de la restauración de nuestra vida pública, dentro de la metrópoli portuguesa, se imponía todavía como más necesario, cual instrumento indispensable de corrección de los errores en que se había caído y de defensa contra nuevos peligros en que se podía caer, en cuanto a nuestra postura espiritual y el dominio de nuestra soberanía ultramarina. El Patronato portugués de Oriente constituye hasta hoy, a pesar de las consecuencias de viejos errores, una de las grandes joyas de nuestro patrimonio. La propia ley de Separación procuró salvarlo de la catástrofe que para este régimen se preveía con el rompimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Pero es cierto que la Iglesia no tenía por qué reconocer las reservas hechas por una simple ley de orden interno. Ya en la vigencia de la actual situación política se llevaron a efecto dos acuerdos: en 1928 y 29, que respetaban a que el Patronato. Pero quedaron subsistentes dudas sobre la vigencia e integridad de los derechos concedidos a Portugal por los antiguos Concordatos.

En los demás dominios ultramarinos se hacía indispensable y urgente cortar la desorganización religiosa, y era de toda evidencia que el Estado portugués nunca podría por sí realizar una obra de organización y defensa eficaz de nuestra posición espiritual en nuestras colonias, ejercida por portugueses como era de in-

terés manifiesto para nuestra soberanía, sin contar con el auxilio y favor de la Santa Sede. Todos los esfuerzos infentados en este sentido encontraron enfrente, ora la acción política de extraños, ejercida a través de misiones católicas y, sobre todo, de pastores protestantes protegidos por el acuerdo internacional al que teníamos dada nuestra adhesión, ora a la falta de coordinación de nuestros esfuerzos apostólicos con el apostolado que orientan debidamente las congregaciones romanas, y todo ello por falta de la indispensable concordia entre los dos poderes.

Podemos decir, por tanto, que el Concordato si en la vida de la metrópoli tiene sobre todo el interés de un coronamiento lógico e indispensable a la obra de principios en cuya ejecución estamos todos comprometidos en el dominio colonial, es la realización de principios que nacionalizan nuestro apostolado misional y que eran indispensables para la obra de defensa y resurgimiento en que estamos empeñados.

IV. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL NUEVO CONCORDATO

¿En qué principios debía, por tanto, basarse el nuevo Concordato y cuáles habrían de ser sus objetivos?

La Constitución de 1933 no establece el principio de una religión de Estado. Pero reconoce que la Religión católica continúa siendo practicada por la mayoría de la nación, y como tal, tiene derecho a gozar de parte del Poder público de especiales deferencias y libertades.

Por otro lado, la orientación de la Santa Sede en todos los Concordatos celebrados en los tiempos modernos, tiende a abolir todas las regalías concedidas en otros tiempos a los reyes patronos. El Concordato que tenía-

mos que hacer no podía estar vacío en los antiguos moldes, sino que tendría que pertenecer al nuevo tipo de los que pudiéramos llamar "Concordatos de separación" por los cuales el Estado y la Iglesia reconocen mutuamente sus derechos y sus intereses legítimos, y en los cuales la conciencia religiosa de la nación queda garantida en sus inalterables derechos sin herir las legítimas susceptibilidades de los que no comulgan en las mismas creencias; y en los que con beneficio de la sociedad y del prestigio nacional, se restauran las tradiciones espirituales cristianas en su herencia sin ligarse a fórmulas del pasado no todas dignas de veneración y respeto.

El acuerdo misional, en el que se encuentran regulados los principios que establece el Concordato respecto al apostolado y a la potestad espiritual en las tierras ultramarinas, presenta, más que un retorno a las antiguas tradiciones, un privilegio que la Santa Sede, una vez más reconoce a los méritos de Portugal, a su apostolado cristiano y a su reintegración a las doctrinas universalistas de defensa de las misiones, hoy, como siempre, ligadas a los superiores intereses nacionales.

Finalmente, después de algunos años de arduos esfuerzos y difíciles negociaciones, se ha hecho posible llevar a la práctica esta política de confiada reconciliación y de paz religiosa, y la oportunidad no podía ser mejor que al principio de este año de fiestas centenarias de la independencia nacional.

Un pacto con Roma presidió la fundación de la nacionalidad portuguesa. De este nuevo pacto de ahora podemos esperar el feliz impulso para su conmemoración solemne y para la renovación de las prosperidades y glorias que a la misma queremos y debemos asociar.

Resumen histórico de las relaciones entre la Santa Sede y Portugal

Cuando Portugal se proclamó independiente, su soberanía fué reconocida por el Papa Lucio II, que protegió a la nación nueva acogiendo los votos que le hizo el soberano Alfonso Enríquez, vencedor en la batalla de Ourique contra los moros en 1139. A lo largo de la historia concluyeron nuevos acuerdos con Portugal los Pontífices Gregorio IX, Nicolás IV, León X, Clemente XII, Benedicto XIV, Clemente XIII y Pío VI. Durante el siglo XIX se firmaron dos Concordatos, en 21 de febrero de 1857 y en 23 de junio de 1886, que regularon el Patronato portugués en las Indias Orientales.

Los Reyes de Portugal ostentaban el título de "Fidelísimos" por concesión del Papa Benedicto XIV al Rey Juan V y a sus sucesores, por Bula de 23 de diciembre de 1748.

En lo que va del siglo XX, las relaciones entre la Santa Sede y Portugal sufrieron los trastornos más grandes que registra su Historia desde siglos atrás, porque la proclamación de la República promovió la ruptura de relaciones con la Santa Sede, confirmada por la ley de Separación de la

Iglesia y del Estado de 20 de abril de 1911, que negó a la Iglesia católica el derecho de propiedad, todas las libertades, incluso de la enseñanza religiosa; desconoció la Jerarquía eclesiástica, se incautó de todos los bienes y edificios eclesiásticos y suprimió todas las Congregaciones y Ordenes religiosas. Sidonio Paes, subió al poder el 5 de diciembre de 1917, y restableció las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, pero envió sólo un ministro plenipotenciario en lugar de un embajador, que era lo que tenía en Roma Portugal hasta 1910.

En 1926 llega a la Presidencia de la República el general Carmona, y a su lado, como su más eficaz colaborador, el señor don Antonio Oliveira Salazar, que han creado el Portugal nuevo. El 15 de abril de 1928 y el 11 de abril de 1929, Portugal concluyó con la Santa Sede dos acuerdos reguladores del territorio de algunas diócesis en la India, del nombramiento de sus Obispos y sobre la doble jurisdicción existente allí desde los Concordatos 1857 y 1886.

El 19 de marzo de 1933 se aprobó, por plebiscito popular, la nueva Cons-

titución portuguesa de la que se suprimió todo lo antirreligioso de la anterior Constitución republicana. Desde entonces se establecieron conversaciones para llegar a un Concordato.

Se ha hecho notar que, además de coincidir en el año de 1940 los centenarios de la Independencia de Portugal y su Restauración como nación independiente en 1740 bajo el reina-

do de nuestro Felipe IV y el Gobierno de su privado y ministro el conde duque de Olivares, también es este año el del cuarto centenario de la salida de Roma para Lisboa de San Francisco Javier el gran Santo español enviado por el Papa a Juan III de Portugal para que fuera a las Indias y allí predicara el Evangelio.

LA ALOCUCION DEL CARDENAL PATRIARCA DE LISBOA

El Cardenal Patriarca de Lisboa pronunció una larga e interesantísima alocución sobre el Concordato y el Acuerdo Misional, ante el micrófono de la emisora nacional de Lisboa, que escuchó todo Portugal.

El texto íntegro lo han reproducido los principales diarios.

La alocución cardenalicia consta de unas tres mil palabras. Está dividida en tres grandes capítulos, precedidos de un breve exordio. El exordio dice así:

"Mis palabras no se dirigen sólo a la conciencia católica sino a todas las conciencias honradas de Portugal. No podía este año áureo de las conmemoraciones centenarias de la fundación y de la restauración de la nacionalidad portuguesa tener mejor pórtico de entrada que la firma del Concordato y del Acuerdo Misionario. Estos dos documentos históricos son de los que señalan una edad en la historia de un pueblo. No se computan por años sino por siglos. El Concordato reintegra a Portugal a las fuentes de la vida de su espíritu, y el Acuerdo consagra su vocación misionera. De ambos modos, es la nación la que interiormente se restaura, renueva y lanza al ultramar para la conquista cristiana y portuguesa de las almas."

Los tres capítulos sobre el Concordato se titulan, respectivamente, "Falsos conceptos sobre el Concordato", "El significado del Concordato" y "El Acuerdo Misional".

En el primer capítulo, el Cardenal Patriarca enumera y razona sucesivamente estas tres afirmaciones.

Primera. El Concordato no restaura el antiguo régimen concordatario.

Segunda. El Concordato no crea una iglesia de Estado.

Tercera. El Concordato no grava el presupuesto nacional.

Apoyando la primera afirmación, el Cardenal Patriarca se expresa en términos muy vivos y expone ideas nítidas. Por ejemplo, uno de los párrafos dice:

"De la revolución de ideas que llevó a la separación de la Iglesia y del Estado, el Concordato conserva lo que podría llamarse aspiración legítima: la independencia de las respectivas esferas de influencia, el respeto a la libertad de conciencia y la igualdad de todos los portugueses ante la ley. Para poder cambiar una cosa, es preciso que subsista. El Concordato abre un período nuevo como convenía a una era de restauración nacional sin quebrar la tradición."

Entre los párrafos con que mantiene la segunda afirmación (El Con-

cordato no crea una iglesia de Estado) figura éste:

"El principio evangélico dice: Dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. Fuera de él no hay lugar más que para la confusión o la opresión. La libertad de conciencia nace de ese principio y sólo vive cuando él perdura.

El Concordato reconoce francamente a la Iglesia tal como ella es, pero no la crea una situación privilegiada tal, que ningún ciudadano portugués, cualquiera que sea la religión que profese, sufra la menor disminución de sus derechos"

En la tercera afirmación sostiene: "Si alguien pregunta cuánto grava el nuevo Concordato al presupuesto portugués, desde ahora le respondo francamente con esta sola palabra: Nada.

Más adelante dice: "No repugnaba en absoluto que aún en un régimen de separación el Estado subvencionara a la Iglesia, no a título de religión oficial, sino en atención al servicio que presta a la nación y al Estado con su obra civilizadora y educativa.

Nadie ignora que la Iglesia, abriendo sus seminarios a los hijos de los pobres, ha dado a Portugal algunos de sus mayores hombres que la han salvado, enriquecido y ennoblecido en todos los aspectos de la vida nacional. Además, considerando que el Estado la expolió en la revolución republicana de 1911, de casi todos lo que por la caridad de las generaciones piadosas había reunido para sostenimiento del culto y servicio a los pobres, habría de esperarse que ahora fuese indemnizada de lo que legítimamente le fué quitado.

Y, sin embargo, es más fácil hacer el mal que repararlo. Y ya es mucho, cuando no se puede restituir, reconocer que se robó. No cabe olvidar que el Estado sin grave perturbación de las situaciones establecidas y algunas ya legitimadas no podría restituir lo mucho que se quitó a los fines religiosos y que está ahora aplicado a otros. Por eso, el Estado restituye abiertamente lo que la Iglesia de hecho todavía conserva. Esto no es despreciable cuando las cosas no se aprecian sólo en cifras. Encierra una gran lección moral. Reconoce lo que es de la Iglesia, lo que es efectivamente de ella. El principio de propiedad es así lealmente afirmado.

Tenemos, pues, que no hay subvención al culto ni indemnización. La Iglesia en Portugal continuará viviendo exclusivamente de la generosidad espontánea de los fieles."

En Portugal, para que se realizase

la concordia de la Iglesia y del Estado, tan útil y necesaria para los dos, la Iglesia buenamente se abrazó a su pobreza confiando a ciegas en la palabra del Omnipotente que la mandó primero, buscar el reino de Dios y de la Justicia, prometiendo que todo lo demás le sería dado por añadidura. Por lo tanto, sentamos esta conclusión: El Concordato no grava ni un céntimo el presupuesto del Estado ni para el clero ni para el culto."

En el segundo capítulo, que se refiere al significado del Concordato, algunos de los párrafos son los siguientes:

"El Concordato fué elaborado con alto espíritu de justicia y de verdad. El acepta a la Iglesia tal y como ella es. Encuentra el hecho católico, no sólo como un hecho nacional, sino, también, como un factor fundamental en la vida histórica de la nación y lo traduce jurídicamente. Intentar desconocerlo, como han intentado algunos Estados laicos, además de prácticamente imposible, es pretender ignorar la realidad social. ¡Y una realidad tan viva como es la propia conciencia nacional! Intentar alterar ese hecho con leyes que no respetan su naturaleza, como intentó la llamada ley de Separación, que en realidad era una ley de opresión, es ofender la conciencia y deformar el hecho histórico tal como se presenta y atacar al mismo espíritu de la nación."

.....

"Cuanto se considera la formación de Portugal, esta obra se ofrece como un imperativo a la tradición nacional. Y todo trabajo de persecución anticristiana es un esfuerzo de división y de disgregación interna."

"Una situación que se propone restaurar Portugal en todos sus dominios, porque éste había perdido casi la conciencia de sí propio, debía a su propia estimación y a la del país la rectificación de errores al mismo tiempo anticristianos y antinacionales."

"Y hasta podrá parecer, al considerar el papel predominante de la Iglesia en la formación histórica y en la vida nacional, y al compararlo con la situación privilegiada de otros países hermanos nuestros, que el nuevo Concordato, reconociendo los derechos esenciales, fué avaro de los privilegios. No ha hecho cuestión cerrada de ello la Iglesia. Si los tenía era más para servir al país que para servirse a sí misma. Era para mejorar la formación de las almas portuguesas en el amor al bien y en el sentido de obediencia, en la conciencia del derecho, en el culto a la virtud y en la escuela de sacrificio.

Honra y gloria es del Estado nuevo que en el año jubilar de la nación portuguesa instituye un orden nuevo en el cual se firma la paz y la armonía entre la Iglesia y el Estado, por el reconocimiento de los derechos de aquélla y la garantía de los legítimos intereses de éste.

Oigase mi voz alta hasta en las naciones que quisieron apagar las estrellas del cielo y que ahora tienen que apelar a las fuerzas espirituales."

.....

"Bendito sea Portugal que da al nuevo Prometeo, que es ahora el mundo contemporáneo, trágicamente amarrado a la pira del incendio que locamente atizó, esta lección de fe, de respeto y de protección de las

fuentes donde brota para el mundo la luz del espíritu y la paz de los corazones; de elevación para las almas, de dignificación de los hombres, de justificación de la moral, del derecho y de la armonía de las naciones."

En el tercer capítulo sobre el Acuerdo Misional, afirma el Cardenal Patriarca que no ha de ocultar que es un documento capital en la historia de la ocupación cristiana de las colonias portuguesas.

"Nunca hasta hoy la Santa Sede concedió un Estatuto tan vasto y tan trascendente sobre el régimen misionero. Acaba de nacer un acto magnífico de fe y de confianza en el esfuerzo misionero de Portugal. El Papa Alejandro VI, distribuía entre las naciones hermanas. Portugal y España, las dos mitades del mundo que descubríamos. Pío XII de algún modo le imita, confiando a Portugal la obra misionera en sus vastas colonias.

Quien tenga un agudo sentido del problema colonial y de cómo se viene jugando con él en el tablero internacional y más todavía para un alma cristiana que comprenda la responsabilidad de salvación de las almas indígenas, que como se decía en el siglo XVI, hemos de conquistar para Cristo y para su Iglesia, podrá comprender el alcance del Acuerdo ahora firmado.

Continúa en Ultramar nuestra vocación misionera de dilatar la fe y el imperio. La Constitución de la Jerarquía en las más importantes de nuestras colonias es como un acto simbólico de su ocupación para Cristo y para Portugal. En los preliminares del año glorioso de 1940 se levanta el arco triunfal de los dos documentos memorables: el Concordato y el Acuerdo Misionero. ¡Que la nación entera pase bajo ellos cantando el Te Deum de la paz y de la reconciliación nacional."

UNA PODEROSA FUERZA SECRETA

La Institución Libre de Enseñanza

POR

Artigas, Martín-Sánchez. Rocasolano, Allue Salvador, Sancho Izquierdo, Temprano, Riba, Miral, Talayero, González Palencia, Guallart, Romualdo de Toledo, Marqués de Lozoya y Hernán de Castilla.

Precio del ejemplar: 7 pesetas.

Pedidos: A. C. N. de P. Casa de S. Pablo. Alfonso XI, n.º 4, 4.º izqda. Apart. 537. MADRID

LOS PROPAGANDISTAS PUBLICAN

"Una poderosa fuerza secreta: la Institución Libre de Enseñanza"

Los destinos de España han sido torcidos a lo largo del último tercio del siglo XIX y en la casi mitad que llevamos del presente, por las ideas importadas, difundidas y llevadas a la práctica por la Institución Libre de Enseñanza.

Decía Menéndez y Pelayo que "necesario era... mostrar claro y al descubierto el misterio edeusino que bajo tales monsergas se encerraba, el fétido esqueleto con cuyas estériles caricias se ha estado convidando y entonteciendo por tantos años a la juventud española". Repetidas veces autores modernos, entre ellos López Ibor en el "Discurso a los Universitarios", han pedido una historia de la Institución Libre de Enseñanza. Pues este libro lo es, desde luego, en forma completísima. Con razón se afirma en su prólogo que es una historia crítica, documentada y total.

En ese mismo prólogo, que es suficiente para atraer al lector de modo incitante a leer el libro entero, se afirma que la obra publicada es "atestado y plebiscito" sobre la Institución Libre. En efecto: una serie de hombres notables, cada uno en su esfera, han escrito los distintos capítulos que componen la obra. Cada uno habla de lo que sabe y de lo que ha vivido en la práctica y, por lo tanto, el libro resulta de una fuerza verídica y documentadora extraordinaria.

Nada mejor que copiar su índice en el que figuran entre otros nombres el de Artigas, el mejor discípulo de Menéndez y Pelayo, que amorosa y pacienzudamente ha sabido coleccionar sus escritos desperdigados y ha tenido el valor de proponer y afrontar la publicación de sus obras completas. Sirve el capítulo de Artigas de compendio e introito a la "Historia de la Institución Libre de Enseñanza, de su origen y de sus ideas", que realiza nuestro presidente el señor Martín-Sánchez, quien, por haber fundado la Confederación Nacional de Estudiantes Católicos y por los puestos excelentes de observador que ha venido ocupando, está en condiciones como pocos para conocer el ambiente universitario español desde hace veinte años y las corrientes de ideas y acción que han arrastrado a la juventud española.

Siguen luego capítulos que constituyen verdaderas monografías sobre la táctica de la Institución, la formación de profesorado y la provisión de cátedras. Y más tarde se dedican estudios a cada uno de los Centros que sirvieron de focos de influencia a la Institución Libre.

Rocasolano, el presidente del nuevo Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y excelente químico de la Universidad de Zaragoza, perseverante debelador del institucionismo, suscribe varios de esos capítulos. Otro grupo de excelentes profesores zaragozanos, entre los que figuran Allué, Sancho Izquierdo, Temprano, Carlos Riba, Domingo Miral,

Guallart, etc., relatan cada uno, con multitud de datos documentados y vividos, aquello que aprendieron como perjudicados por la nefasta acción de la Institución Libre de Enseñanza.

El marqués de Lozoya trata de "La Institución Libre y el Arte". Romualdo de Toledo enfoca el aspecto político de la labor institucionista, y el académico Angel González Palencia habla del Centro de Estudios Históricos y de la herencia de la Institución Libre.

Nada mejor, como decíamos, que copiar el índice para decir escuetamente cuánto es el interés de esta nueva obra que ha publicado la Editorial Española.

"Origen, ideas e historia de la Institución Libre de Enseñanza".

"A modo de compendio". "Menéndez y Pelayo y la Institución Libre de Enseñanza", por Miguel Artigas.

"Origen, ideas e historia de la Institución Libre de Enseñanza", por Fernando Martín-Sánchez Juliá.

En el siglo XIX: "El hombre". "Sus ideas". "La obra". "Compañeros y discípulos". "Se funda la Institución". "El fundador". "El primer triunfo de la Institución". "Los adversarios y la guerra". "Afirmación y negación". "El Bien y el Mal".

En el siglo XX: "La Institución, en el Poder". "Cossio y Castillejo visitan al Rey". "Descristianización del Magisterio". "El Instituto-Escuela". "Resistencias y retrocesos". "En la pendiente". "Bajo la República". "El gran plan". "¿Imitarla?".

"La Institución Libre y la enseñanza."

I. Los procedimientos.

"La táctica de la Institución", por Antonio de Gregorio Rocasolano.

"La Formación del Profesorado", por Miguel Allué Salvador.—Los institucionistas se preocupan del problema.—Las oposiciones.—Los concursos.—El cursillismo.—A ideales nuevos, rumbos nuevos.

"La provisión de cátedras", por Miguel Sancho Izquierdo.

II. Los instrumentos oficiales.

"La Investigación científica, acaparada y estropeada", por Antonio de Gregorio Rocasolano.—¡Más de cuatro millones cada año!

"El Instituto-Escuela", por Benjamín Temprano.—Mirando al futuro.

"La Residencia de Estudiantes", por Carlos Riba.—La Residencia, instrumento de la política sectaria de la Institución. Las Residencias universitarias en provincias.

"Los cursos de verano", por Domingo Miral.

"La Escuela Superior del Magisterio", por José Talayero.

"El Centro de Estudios Históricos", por Angel González Palencia.

"El Instituto Rockefeller", por Luis Bermejo.—Su fundación.—Lo que hace.—Lo que no debe hacer.—Para terminar.

"La Escuela de Criminología", por José Guallart y López de Goicoechea. Las indiscreciones de la Historia.—La

ciencia de la escuela.—Autobombo y autoselección.—Las inquietudes de la escuela.—1930, año de revisiones.—El Instituto de Estudios penales.—La plenitud de los tiempos.—Política de rectas intenciones.—La lección del pasado.

“**Más organismos creados por la República**”, por Romualdo de Toledo.

“**La Institución Libre y la sociedad**”.

“**La Institución Libre y el arte**”, por el marqués de Lozoya.

“**La Institución Libre y la Prensa**”, por Uno que estuvo allí.

“**La Institución Libre y la política**”, por Hernán de Castilla”.

“**La Institución Libre y las Cortes**”, por Romualdo de Toledo.—La Institución y las Cortes del año 33.

“**La Institución Libre y la guerra**”, por X. Y. Z.

“**La herencia de la Institución Libre**”.

“**La herencia de la Institución Libre de enseñanza**”, por Angel González Palencia.

“Concepto y misión de la Universidad”

“**Concepto y misión de la Universidad**”, por Isidoro Martín, doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia, profesor del Centro de Estudios Universitarios. Madrid, 1940. 78 páginas. 2,50 pesetas.

Hay en este discurso del profesor del Centro de Estudios Universitarios de Madrid, pronunciado en la apertura solemne del curso que ahora termina, una completa construcción certera de la Universidad católica y española.

Llegada la hora de alzar de nueva planta nuestra Universidad, cuando se vuelven los ojos a los paradigmas imperiales de Alcalá y Salamanca, es necesario pensar en una Universidad integralmente educadora, no en una Universidad meramente instructiva. “No queremos únicamente sabios, sino, además, hombres rectos, gente que sienta arder en su pecho la llama de la caridad cristiana, del fervor patrio, del anhelo de justicia”. Esta triple misión de Ciencia, Patria y Virtud, es la que el profesor Martín sustenta como tesis en nuestro momento universitario.

De esta manera no bastará con hacer “hombres cultos” en el sistema vital de las ideas de su tiempo, según la concepción orteguiana; ni será suficiente con formar buenos profesionales, aunque haya mucho por hacer todavía en este terreno; ni todo se habrá coronado con impulsar eficazmente la investigación científica. Es necesario que la Universidad cree una cultura católica y suministre a los estudiantes una formación moral y religiosa seria, sin que parezca haberse hecho bastante con la simple restauración de la Facultad de Teología. Hay que restablecer la vida religiosa en la Universidad de un modo

vivo y práctico y hay que respirar en ella el ambiente patriótico a plano pulmón. La capilla universitaria tiene que ser frecuentada por los estudiantes, y no se puede tolerar que los intelectuales de patriotismo enteco mantengan sus aulas fríamente alejadas de las palpitaciones de la Patria.

Para la creación de este ambiente religioso y patriótico en la Universidad, el profesor Martín preconiza la restauración de los Colegios Mayores, mixtos de seminario y academia con virtudes sagradas y castrenses. viveros de los grandes hombres que hicieron nuestros grandes siglos. Este es el camino que se marca felizmente en las orientaciones del Caudillo y el ministro de la Educación Nacional. El Centro de Estudios Universitarios, que nació con afán de reconquista cuando la Universidad era la hechura de la Institución Libre de Enseñanza, aspira ahora a convertirse en uno de esos Colegios Mayores que revitalizarán nuestra Universidad.

El discurso del profesor Martín, escrito en un galano estilo recto y lleno de observaciones agudas, ofrece una valiosa aportación de pensamiento católico y nacional a los actuales trabajos de fundación de la Universidad española.

EJERCICIOS ESPIRITUALES NACIONALES EN LOYOLA

Los Ejercicios Espirituales Nacionales de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas se celebrarán este año en la Santa Casa de Loyola, desde el miércoles 28 de agosto, a las 7 de la tarde, hasta el 4 de septiembre por la mañana, en que será la Comunión general.

Los dirigirá el P. Isacio Morán, S. J.

Los propagandistas que deseen hacer estos Ejercicios, así como invitar a otras personas para que concurren a ellos, deberán dirigirse a la Secretaría General (Casa de San Pablo, Alfonso XI, 4, 4.º izda., apartado 537), donde se reservan las habitaciones por orden de inscripción.

Los propagandistas que se hayan inscrito, si la Secretaría General no les ha contestado acusándoles recibo de su inscripción, deben insistir en la misma.

Indulgencias y privilegios concedidos a los propagandistas

INDULGENCIAS

PLENARIA, que podrán ganar con las condiciones acostumbradas: I, los que se inscriban en la Asociación el día de su ingreso; II, todos los asociados: 1) los días festivos: a) de Nuestro Señor Jesucristo-Rey; b) de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María; c) de la Conversión y de la conmemoración de San Pablo Apóstol; 2) cuantas veces reciban la Sagrada Comunión con la insignia de la Asociación.

PLENARIA en el artículo de la muerte, que habrán de ganar los asociados que, habiendo confesado y recibido la Sagrada Comunión, o, al menos, hecho el acto de contrición, invoquen devotamente el Santísimo nombre de Jesús con los labios, si pudieran; y si no, con el corazón, y aceptaran pacientemente la muerte de mano del Señor como pena del pecado.

PRIVILEGIOS

Puede celebrarse la Santa Misa en casa de los asociados que hubieran sido activos durante diez años, con tal que el local sea digno y decoroso.

Puede guardarse reservado el Santísimo Sacramento en el oratorio de la “Casa de San Pablo”, siempre que la capilla esté decorosamente preparada y dotada de los necesarios utensilios sagrados; que se celebre en ella el Santo Sacrificio de la Misa por lo menos una vez a la semana; que la llave del Sagrario se guarde con el debido cuidado; que alumbré día y noche ante el Santísimo Sacramento una lámpara; que se renueven frecuentemente, conforme a las rúbricas, las Sagradas Especies; y que no se pongan en práctica estos privilegios sin licencia del Obispo diocesano en cada caso.

Además, Su Santidad concedió que en las Vigilias Eucarísticas de la Asociación pueda elebrarse el Santo Sacrificio de la Misa a las doce y media de la noche, guardando las condiciones prescritas en el conocido Decreto de la Sagrada Congregación de los Sacramentos.

Se constituye el Centro de Cáceres

El Centro de Cáceres por el que tan decidido interés ha tenido y tiene el excelentísimo señor Obispo de Coria, ha logrado por fin constituirse. Figura como secretario del mismo, Crescencio Rubio Sáez, que fué propagandista del Centro de Ciudad-Real y se han agrupado los siguientes nuevos miembros: Don León Leal Ramos, don Carlos Guardiola, don Gabriel Medina, don Donoso Acedo y don Pedro Saracho.

La primera sesión se celebró presidida por el Prelado y en el palacio Episcopal.

El señor Obispo estuvo deferentísimo con la Asociación, dedicándola frases de encendido encomio. Llegó a decir que lo mejor que se ha realizado en España en Acción Católica se debe a la A. C. N. de P.

En su amabilidad, se ha ofrecido a ser personalmente el Consiliario del Centro hasta que más tarde nombre un sacerdote que pueda atenderlo.

Han comenzado las sesiones de Círculos de Estudios en las que se leen los Hechos de los Apóstoles y se estudian los problemas referentes a la vida de la Iglesia.

—La Correspondencia de la A. C. N. de P., en Luarca, ha organizado una tanda de Ejercicios Espirituales para caballeros, que dará el padre Lamamié de Clairac en el convento de Moyas. Después de esta tanda se proponen dar otra.

NOTICIAS

Enrique, el hermano menor de Joaquín Ruiz Jiménez, ha fallecido. A nuestro querido compañero del Centro de Madrid damos nuestro sentido pésame.

Ricardo Fernández Mazas, del Centro de Madrid, ha visto alegrado su hogar con el nacimiento de su segundo hijo, que se llamará Ricardo Ramón.

—Javier Martín Artajo, del Centro de Madrid, ha tenido su segundo vástago, que es una niña, a quien se ha impuesto el nombre de Manolita.

—Juan Miranda González, antiguo secretario del Centro de Salamanca y hoy propagandista del Centro de Madrid, ha sido nombrado miembro del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional adscrito al Jefe del Estado.

—Manuel Torres López, del Centro de Salamanca, y Enrique Luño Peña, del de Barcelona, han sido as-

OBRAS NUEVAS

QUE SIRVE LA A. C. N. de P.

SUMMI PONTIFICATUS. Encíclica de Su Santidad Pío XII.	1,50 ptas.
RERUM NOVARUM, QUADRAGESIMO ANNO y FUERO DEL TRABAJO ESPAÑOL.	3,00 ptas.
LA MIRADA DE JESUS, por Javier Martín Artajo.	5,00 ptas.
CONCEPTO Y MISION DE LA UNIVERSIDAD, por Isidoro Martín (publicación del Centro de Estudios Universitarios).	2,50 ptas.
POR DIOS Y POR ESPAÑA, por el Cardenal Gomá	10,00 ptas.
FORMACION DE SELECTOS, por el P. Angel Ayala	15,00 ptas.
UNA PODEROSA FUERZA SECRETA: LA INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA.	7,00 ptas.

PEDIDOS:

DIRIGIRSE A LA SECRETARÍA DE LA

A. C. N. de P. - Casa de San Pablo

Alfonso XI, n.º 4, 4.º izqda.-Apart. 537. - MADRID

cendidos en corrida reglamentaria de escalas del escalafón de Catedráticos de Universidad.

—José María Hueso, del Centro de Madrid, ha visto alegrado su hogar con el nacimiento de su hijo primogénito, a quien se le han impuesto los nombres de José María y Santiago.

Ha contraído matrimonio el propagandista del centro de Zaragoza, don Luis Blasco del Caño, con la señorita Luisa Bosqued García, de la Juventud de Acción Católica.

—Ha sido nombrado secretario técnico de la jefatura provincial de Abastecimientos de Zaragoza, nuestro compañero Luis A. de Diego Samper.

—Luis Gómez Stern, presidente de la Junta diocesana de Córdoba y arquitecto municipal de la misma ciudad, ha sido galardonado con el segundo premio del concurso nacional entre arquitectos, sobre proyectos para la reconstrucción del Santuario de Santa María de la Cabeza.

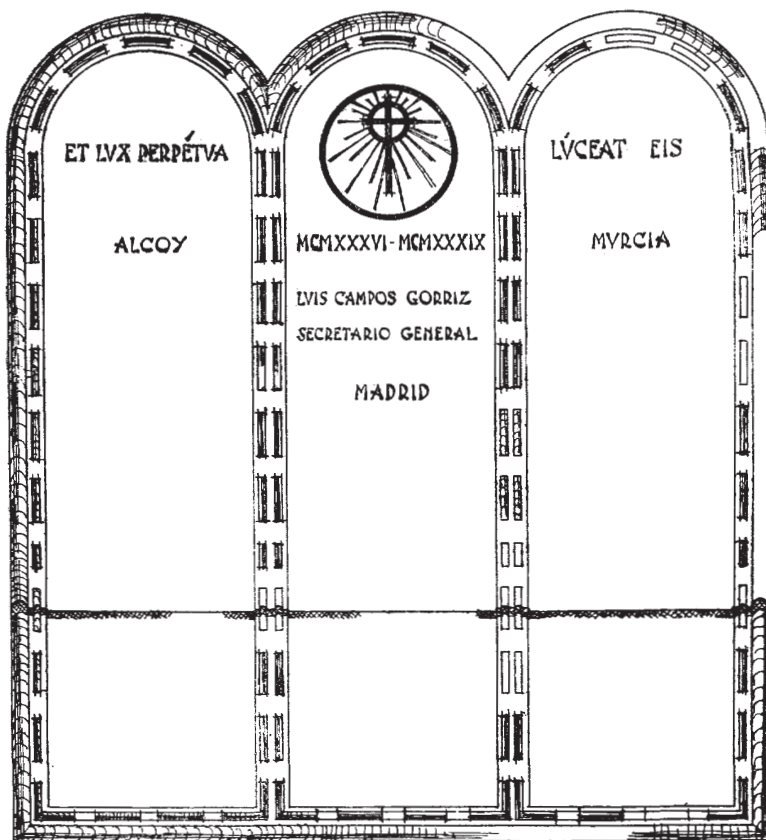
El cenotafio de los propagandistas mártires de los rojos o muertos en armas bajo las banderas de España se inaugurará en la Casa de San Pablo el primer viernes del mes de junio. - Se ha instalado en el salón de Círculos de Estudios

El cenotafio en el que figuran todos los nombres de los Propagandistas que murieron mártires asesinados por los rojos o luchando como soldados bajo las banderas de España en el

La insignia de la Asociación, modelada en relieve, ocupa el medio punto del arco central.

Bajo los tres arcos figuran tres tablas de piedra, en las cuales irán gra-

cesivo carácter funerario, porque queremos sustituir la idea de caídos por la de propagandistas triunfantes. Pero a la vez se mantiene un serio espíritu religioso al esculpir, como leyenda que corona los nombres de todos los que figuran en la lápida, el ruego eterno de la Iglesia militante: "Et lux pertua luceat eis".



ESCALA 1:50

Diseño de la lápida que contendrá la lista de los Propagandistas muertos por Dios y por España.

Ejército del Generalísimo Franco se inaugurará el primer viernes del actual mes de junio. Ha sido instalado en el muro que hace frente a la presidencia en el salón de Círculos de Estudios de la Casa de San Pablo, de Madrid.

Después de la misa se bendecirá la lápida.

Es una lápida de tres arcos, imagen y recuerdo de la Santísima Trinidad, espíritu uno y triple que presidía todas las manifestaciones arquitectónicas de nuestra Edad Media.

Los arcos son de estilo románico, que realza el espíritu religioso que anima todo el cenotafio.

bados por orden alfabético, los nombres de los Centros, en rojo, y de los propagandistas muertos en dorado.

En la parte baja van ocultas unas luces que iluminarán, proyectándose indirectamente, cada uno de los tres paños que contienen los nombres de los propagandistas.

Publicamos un pequeño grabado del esbozo arquitectónico del cenotafio, que es obra de nuestro compañero el arquitecto Luis García de la Rasi-lla, propagandista del Centro de Madrid. El escultor es Federico Coullaut Valera. El material empleado es la piedra caliza de Novelda.

Se ha huido de dar a la lápida ex-

Para cubrir los daños causados a la C. N. de P. bajo la dominación roja

	Ptas.
Suma anterior	2.900
Don Isidoro Martín.....	25
Don Ricardo Fernández Ma- zas	25
Don Enrique Suárez y Gonzá- lez Fierro	100
Don Juan José Barcia Goya- nes	200
Don Alfredo López	150
Don José de Noreña	100
Don Ernesto Laorden	25
Un antiguo propagandista.....	25
Don Enrique Luño	100
Marqués de Lozoya	100
Total	3.800

CONCEPTO Y MISION DE LA UNIVERSIDAD

Publicación del Centro de Estudios
Universitarios

POR

ISIDORO MARTIN

Precio del ejemplar: 2,50 pesetas

PEDIDOS:

A. C. N. de P.-Casa de San Pablo

Alfonso XI, 4, 4.º izqda.

Apartado 537. Madrid.